# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA SOBRE DERECHOS HUMANOS

EDICIÓN - NOVIEMBRE -2014

IDHDES
INSTITUTO DE
DERECHOS HUMANOS
Y DESARROLLO

**USMP** 

www.usmp.edu.pe/IDHDES/

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA SOBRE DERECHOS HUMANOS AÑO 1, NÚMERO 3 NOVIEMBRE DE 2014

TEMÁTICA: EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

#### Equipo de Trabajo

Dra. Elizabeth Zea Marquina – Directora del Instituto de Derechos Humanos y Desarrollo de la USMP

Dr. Oscar Andrés Pazo Pineda – Coordinador Académico del Instituto de Derechos Humanos y Desarrollo de la USMP

Eduardo Arroyo Lima – Integrante del Equipo de Investigación del Instituto de Derechos Humanos y Desarrollo de la USMP

Leonardo Ubillús Segura – Integrante del Equipo de Investigación del Instituto de Derechos Humanos y Desarrollo de la USMP





### ÍNDICE

UADERNOS DE INVESTIGACIÓN
ENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO MARÍA SABEL RUANO MORCUENDE V. ESPAÑA (CASO RUANO MORCUENDE CONTRA ESPAÑA). 4
ENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE MORENC FÓMEZ VS. ESPAÑA (CASE MORENO GÓMEZ V. SPAIN)
ESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN AFRICANA DE DERECHO HUMANOS EN EL CASO DEL ENTRO DE ACCIÓN DE DERECHO ECONÓMICO Y SOCIALES, Y EL CENTRO DE DERECHO CONÓMICOS Y SOCIALES VS. NIGERIA(CASE SOCIAL AND ECONOMICRIGHTSACTION ENTER (SERAC) AND CENTER FORECONOMIC AND SOCIAL RIGHTS (CESR) V. NIGERIA)
ENTENCIA T-760/07 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
ENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO MARTÍNEZ ÍARTÍNEZ Y PINO MANZANO CONTRA ESPAÑA15
entencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto Martinez Iartinez contra España20

#### **CUADERNOS DE INVESTIGACIÓN**

El Instituto de Derechos Humanos y Desarrollo (IDHDES) de la Universidad de San Martín de Porres presenta a la sociedad su primer Cuaderno de Investigación, el cual se encuentra relacionado al derecho al medio ambiente. Como sostuviéramos con anterioridad, estos cuadernos tienen el propósito de contribuir y promover la investigación científica de problemas recientes vinculados a los derechos humanos. Así mismo, refleja el compromiso del IDHDES de contribuir con la labor académica vinculada a la protección de los derechos y libertades fundamentales.

En esta oportunidad, nos encontramos frente a un asunto transversal en materia de derechos humanos. Si hay un derecho que, quizás de manera más palpable, ha sido objeto de distintos debates en la sociedad, ese es el derecho al medio ambiente. No podemos negar que su carácter difuso ha contribuido a que buena parte de la sociedad se sienta interesada por su adecuada preservación. Sin embargo, no podemos dejar de advertir que es su marcada interrelación con el ejercicio de todos los derechos lo que le otorga una especial protección.

En el caso peruano, ha sido cada vez más creciente la preocupación en contar con un medio ambiente sano. Ello no solo se ha debido a la coyuntural organización de la COP 20 en el Perú, sino que además obedece a una toma colectiva de conciencia. Sin medio ambiente, no existirán otros derecho qué proteger. Por ello, resulta indispensable que no solo el Estado adopte medidas de prevención o garantía. También se requiere la activa participación de la sociedad, más aun si, las más de las veces, terminan siendo los privados los que cometen una mayor cantidad de atentados frente a la preservación del medio ambiente.

En este número se recogen pronunciamientos de entidades tales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, así como de la Corte Constitucional de Colombia.

Lima, Noviembre de 2014

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO MARÍA ISABEL RUANO MORCUENDE V. ESPAÑA (CASO RUANO MORCUENDE CONTRA ESPAÑA)

#### 1) Información del Caso:

Decisiones de Inadmisibilidad Ruano Morcuende c. España 17 de enero del 2006

#### 2) Resumen del Caso:

El caso consiste en la construcción de un transformador de energía eléctrica por parte del Ayuntamiento al lado de su casa.

Por lo tanto se alega la supuesta vulneración de los artículos 2.1 (derecho a la vida), 3 (prohibición de malos tratos), 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) y 14 del Convenio Europeo.

#### 3) Argumentos del demandante:

El demandante alega que las vibraciones y las ondas electromagnéticas podrían atentar gravemente contra su salud y la de su familia, para lo cual el ayuntamiento negó ayuda alguna. Además perjudica gravemente su vida privada y familiar, no pudiendo sus hijos dormir por el ruido de las vibraciones, siendo estos excesivos y no respetando el equilibrio que debe existir entre el bienestar social y económico de la localidad respetando su derecho a la vida privada y familiar con el de dar un correcto servicio. Y finalmente que en otras regiones de España la ley es más estricta y no se hubiera permitido tal construcción, por lo cual existe discriminación sobre la protección de los ciudadanos.

#### 4) Argumentos del demandado:

El gobierno menciono que la demandante no ha demostrado suficientemente sus afirmaciones respecto a las supuestas molestias respecto al no poder dormir.

Además sobre la supuesta "contaminación electromagnética" que alego la demandante, mencionó que actualmente la ciencia no existen pruebas suficientes, al igual que sobre los riesgos de la instalación que alego la víctima, los tribunales citaron expertos y comprobaron que no eran peligrosos, en cambio la víctima no aporto prueba en contra alguna. Entre las pruebas que presento el gobierno fueron que el nivel de campo electromagnético en la casa era de 9 micro Teslas y que el

valor mínimo permitido era de 100 micro Teslas confirmada por la Comisión Internacional para la Protección de las Radiaciones No Ionizantes (una organización de expertos independientes acreditados ante la OMS), pero luego la demandante contradice lo mencionado con un informe de un Doctor en física que establece que el mínimo considerado es de 0.3 micro Tesla, además que los informes de los expertos del gobierno son irregulares y que las inspecciones fueron de la casa y no los daños dentro de la casa.

#### 5) Argumentación de la Corte:

Sobre la supuesta vulneración de los artículos 2.1 y 3 menciono que lo alcanza el "umbral mínimo" mínimo para constituir una violación.

Respecto al artículo 8.1 el Tribunal que la interferencia estaba establecido en la ley, que perseguía un fin legítimo, a saber, mejorar la calidad de vida y el bienestar económico y social de la localidad. A lo cual esta injerencia prescrita era necesaria en una sociedad democrática que debe ser imperiosa y proporcional a la finalidad legítima perseguida.

Para lo cual menciona sobre el margen de apreciación del estado, que varía dependiendo del contexto para lo cual los factores que tomara serán los de "pertinencia" y "suficiencia", y si era proporcional con el fin legítimo. Pero la corte menciona que el grado de interferencia no debe ser abstracto, sino específicamente en el caso, por tal motivo en algunos casos la interferencia en la vida privada de las personas inevitablemente puede ser limitada. Es así que la Corte menciona que en este caso no hubo acción arbitraria por esta amparada en una norma pero que as u vez era acorde a los estándares de salud, a lo que continua mencionando que a pesar que la demanda podía presentar pruebas en contra se abstuvo de darlas, de esta manera no demostró si los niveles de vibración y radiación superaban los mínimos de gravedad para constituir una violación al artículo 8. Por lo tanto el Tribunal aceptó que existía una condición de perturbación pero que no era para ser considerado una injerencia desproporcional a su vida privada y familiar, aún más que trae beneficios a la ciudad, que si demostró el gobierno.

El Tribunal empieza a analizar que no existe una "compresión común" o unanimidad respecto a cuál debe ser mínimo aceptado y que la norma que permite la construcción de tales establecimientos, carece de precisión.

Finalmente sobre la supuesta discriminación de protección esta relacionado con lo discutido en el artículo 8.

Por todo ello se declaró inadmisible la demanda.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE MORENO GÓMEZ VS. ESPAÑA (CASE MORENO GÓMEZ V. SPAIN)

#### 1) Datos del Expediente:

Resolución 4143/02 16 de noviembre del 2004 España

#### 2) Hechos del Caso

La demandante se queja de ruido y de ser perturbado por la noche en los clubes nocturnos cerca de su casa desde 1974. Ella alegó que las autoridades españolas eran responsables y que el ataque del sonido resultante constituía una violación de su derecho al respeto de su casa, garantizado por el artículo 8

#### 3) Argumentos de la parte demandante

El demandante mencionó que los efectos de la contaminación acústica no solo era fuera del hogar, sino dentro de este. Incluso el no ser una zona relevante estratégicamente por el contrario estaba en una zona residencial violó su derecho a la salud por la contaminación acústica por lo cual el estado no actuó, ni explico su falta de acción respecto al poner fin a la situación; a pesar de que no era quien directamente lo afectaba, sino indirectamente actuó al dotar licencias sin control alguno ante las leyes existentes.

#### 4) Argumentos de la parte demandada

El Gobierno sostuvo que no hubo injerencia en su vida privada respecto a su hogar debido a que era actividades de privados y que si se adoptó medidas para solucionar el problema como la ordenanza municipal que designa "zonas acústicamente saturas" imponiendo sanciones, retirando licencias y enjuiciando a los infractores. Sin embargo si de vez en cuando sufría daño alguno, ya las autoridades habían tomado las medidas suficientes. Además se refirió a que no demostró el demandante el daño al interior de su hogar por la contaminación ambiental y que el artículo protege a la casa no su interior.

#### 5) Razonamiento de la Comisión

El Tribunal menciono que el artículo 8 no solo el enmarca derecho al área física real, sino también al disfrute tranquilo de esa zona, además que no solo consiste en la afectación a las estructuras de la casa o injerencias arbitrarias sino el ruido,

olores, u otras interferencias, que en global impiden disfrutar de su hogar. Es decir lograr un justo equilibrio entre la persona y la comunidad, es lo que refiere el artículo 8 en relación a este caso.

Es así que respecto a la falta de pruebas presentadas por el demandante la Corte menciona que el Gobierno ya reconoció aquella zona como acústicamente saturada es decir que es expuesta a altos niveles de contaminación acústica, por lo cual por la gran duración de tiempo de permanencia de la situación de declaró responsable por la vulneración del artículo 8, pero a su vez por no haber adoptado las medidas necesarias, debido a que solo existía una Ordenanza pero sin efectividad alguna.

# RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN AFRICANA DE DERECHO HUMANOS EN EL CASO DEL CENTRO DE ACCIÓN DE DERECHO ECONÓMICO Y SOCIALES, Y EL CENTRO DE DERECHO ECONÓMICOS Y SOCIALES VS. NIGERIA(CASE SOCIAL AND ECONOMIC RIGHTS ACTION CENTER (SERAC) AND CENTER FOR ECONOMIC AND SOCIAL RIGHTS (CESR) V. NIGERIA)

#### 1) Datos del Expediente:

Resolución 155/96 27 de Octubre del 2001 Nigeria

#### 2) Hechos del Caso

El caso es sobre la responsabilidad del Estado de Nigeria por permitir que la empresa estatal "Compañía Nacional de Petróleo de Nigeria" ejerza labores de extracción sin haber consultado a los Ogoni (una tribu) y por no haber hecho un estudio de campo sobre los efectos de poner una petrolera en la zona. Además uso agentes del ejército para contener a los Ogoni, matar a sus dirigentes y quemar sus viviendas. Además de afectar terriblemente a la salud de la población por las sustancias químicas emanadas al ambiente (agua, aire y tierra).

Se alega la violación de los artículos 2, 4, 14, 16, 18 (1), 21 y 24 de la Carta Africana.

#### 3) Argumentos de la parte demandante

Sus operaciones han causado la degradación ambiental y problemas de salud derivados de la contaminación del medio ambiente en Ogoni a través de la eliminación de desechos tóxicos en el medio ambiente y las vías fluviales, además de numerosos derrames evitables en la proximidad de las aldeas resultando la contaminación del agua, el suelo y el aire teniendo graves efectos en la salud a corto y largo plazo, incluyendo infecciones de la piel, gastrointestinales y enfermedades respiratorias, y aumento del riesgo de cáncer y neurológicas y problemas reproductivos.

El estado de Nigeria menciono que no se requería que las compañías petroleras consulten a las comunidades antes que inicien sus operaciones, por ello no ha exigido a las empresas petroleras estudios de impacto ambiental respecto a las operaciones y materiales relacionados con la producción de petróleo, incluso se ha

negado a permitir que los científicos y las organizaciones ambientales entren al poblado para llevar a cabo este tipo de estudios.

Además de haber dotado de facultades legales a disposición, también ha dotado facultades militares a la empresa, debido a las protestas el Estado respondió con violencia ejecutando líderes de Ogoni, y atacado, quemado y destruido varias aldeas y casas Ogoni con el pretexto de desalojar funcionarios y simpatizantes del Movimiento de la Supervivencia del Pueblo Ogoni (MOSOP).

Finalmente la contaminación a afectado su producción en lo que respecta ganado y agricultura, por la destrucción de tierras de cultivo y muerte de animales, y por el estado de terror e inseguridad hace imposible que vuelvan a trabajar en sus campos con lo cual ha creado una situación de hambre y desnutrición en Ogoni.

#### 4) Argumentos de la parte demandada

El estado ha adoptado medidas correctivas como el establecimiento del primer Ministerio Federal de Medio Ambiente, la promulgación de la ley de creación de la Comisión de Desarrollo del Delta del Níger para enfrentar los problemas medioambientales y sociales producidos por las petroleras y la creación de la Comisión Judicial de Investigación para investigar las cuestiones de violaciones de Derecho Humanos a las cuales los representantes de Ogoni también han presentado casos a los cuales se les está revisando.

#### 5) Razonamiento de la Comisión

La Comisión mencionó que la interrelación del derecho a disfrutar del mejor estado físico y mental posible (Art. 16) y el derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo (Art. 24), incluye el permitir el monitoreo científico de los ambientes amenazados, para que a partir de los estudios de impacto ambiental y social a conocer los peligros y oportunidades a discutir por su desarrollo y que el deber de los estados de proteger a sus ciudadanos a través de legislaciones adecuadas y de cumplimiento efectivo, y protegerlos contra actos lesivos de otros particulares. Es decir que la legislación de protección ambiental debe ser adecuada y de cumplimiento efectivo.

Además la Comisión interrelacionó el derecho a la propiedad (Art. 14), el derecho a disfrutar el mejor estado físico y mental posible (Art. 16) y el derecho a la protección a la familia (Art. 18) para configurar el derecho a la vivienda o refugio de las comunidades. Y señalo respecto al derecho a la vivienda, que el Estado no debe destruir las viviendas u obstruir en los esfuerzos para reconstruir sus hogares, por el contrario está obligado a proteger y previniendo que los propietarios, dueños de tierras u otros a disfrutar de su derecho a la vivienda. Incluso a garantizar el

acceso a recursos legales para denunciar tales actos. Finalmente que el derecho a la vivienda no solo consiste en poseer un estructura sino a tener paz dentro y fuera de esta ya que la vivienda no solo es la estructura sino su ambiente.

Finalmente la Comisión Africana encontró responsable a Nigeria y resolvió que limpie integralmente las tierras y ríos dañados por la operaciones petroleras; que en el futuro se usen los estudios de impacto ambiental y social y que sean las apropiadas; que los próximos proyectos petrolíferos tenga mejor calidad operativa y órganos eficaces e independientes de supervisión; y que tome medidas informativas de salud y ambiental a la Comunidades que se vean afectadas, a su vez de tener accesibilidad a órganos reguladores y de toma de decisiones.

#### SENTENCIA T-760/07 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

#### 1) Datos de la Sentencia

Acción de Tutela

Demandante: José Humberto Ospina Herrera en representación de su esposa, María Delfina Castaño de Ospina.

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil siete.

#### 2) Hechos del caso

Jose Humberto Ospina Guerrero, esposo de Doña Maria Delfino Castaño de Ospina quien tenía como mascota una lora que respondía al nombre de "Rebeca". El 04 de Abril del 2006 un agente policial le decomisó el ave, señalándole que esta se encontraba exhibida y que se trataba de una especie protegida, por lo que sería trasladada a CORPOCALDAS.

Como consecuencia de lo anterior la señora, quien a la fecha de la sentencia tenía 64 años se deprimió hasta el punto que tuvo que ser hospitalizada en la Clínica FAME, esto en razón de que el animal era su única compañía ante la ausencia de su esposo pro motivos de trabajo.

El esposo se contactó con CORPOCALDAS, solicitando la devolución del animal y así solucionar la depresión que aquejaba a la señora, pero su solicitud no fue atendida positivamente.

Se advierte que el ave fue "criada" desde muy pequeña por su esposa y que nunca fue maltratada y no se le cortaron las alas, lo que le permitía movilizarse libremente. Considera que el decomiso efectuado por CORPOCALDAS lesiona los derechos fundamentales de su esposa a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida.

Es por ello que para lograr la recuperación de doña María Delfina, solicita se ordene a la Corporación Autónoma la devolución de la lora y el otorgamiento de su cuidado a su esposa.

#### 3) Argumentos de la Parte demandante

El animal que sirviera de compañía a la señora por aproximadamente cinco años fue "incautado" y puesto a disposición de la Corporación Autónoma Regional. Ahora, como consecuencia de la ausencia del animal, dice la demandante que enfermó al punto de elevar varias peticiones en donde solicitó la devolución del mismo. Pues bien, ante las respuestas negativas efectuadas sobre sus requerimientos, ella presenta acción de tutela en la que exige la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la vida y

a la dignidad humana, planteando, como solución a su dolencia, la recuperación del animal de compañía.

#### 4) Argumentos de la parte demandada

Refirió que las actuaciones efectuadas por la Corporación tienen asiento en principios constitucionales y reglas de carácter legal y que, por tanto, las mismas no tienen el poder de vulnerar los derechos fundamentales invocados. Asimismo que en el Estado se encuentra radicada la potestad de señalar cuáles son las políticas y directrices que rigen el aprovechamiento de la fauna silvestre y que bajo tales condiciones no está permitida la tenencia de la especie animal requerida por la demandante. Sobre el particular señaló: "El Estado a través de sus órganos, debe proteger el derecho de los ciudadanos a gozar racionalmente y en el ámbito de la legalidad, del ambiente que ha dado en denominarse natural, dentro del que se cuente el recurso faunístico; empero, a su vez, exige de los ciudadanos el compromiso con la realización del principio de solidaridad intergeneracional - que permite pensar el aprovechamiento de hoy en términos del mañana". Indicó que el ordenamiento jurídico permite, bajo condiciones de desarrollo sostenible, que cierto grupo de animales puedan ser utilizados en calidad de mascotas "para suplir las necesidades de compañía y afecto de los seres humanos". Concluyó que bajo tales condiciones no es posible impartir una orden en sede de tutela para avalar una práctica ilegal que va, adicionalmente, en perjuicio de algunos mandatos constitucionales. Agregó que al actor se le ha explicado, en respuesta a los derechos de petición elevados ante la Corporación, las razones por las cuales el ave fue "decomisada".

#### 5) Razonamiento de la Corte Constitucional de Colombia

La Corte analiza en primer lugar las implicancias del reconocimiento de la constitución ecológica, que se encuentra conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. Igualmente la Corte precisó que esta Constitución Ecológica conlleva una triple dimensión: De un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares.

Como consecuencia de este marco constitucional, es que el concepto de propiedad adquiere otros matices. Es así que define a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias. El propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a

las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.

Una vez expuestas las anteriores premisas, la Corte analiza si le demandante cumplia con laas condiciones constitucionales y legales mínimas para la tenencia el animal. Haciendo referencia a tres criterios que se debían observar para dar cabal cumplimiento a tales condiciones: a) la obtención de la autorización, permiso o licencia que define las circunstancias bajo las que se podrá acceder al recurso faunístico, precedida por la determinación de las especies y los cupos globales de aprovechamiento; b) garantizar que las condiciones bajo las que se manejarán los animales permiten el bienestar de cada especie y el desarrollo sostenible del recurso; y c) evitar que el aprovechamiento del animal comporte actos de crueldad que perjudiquen el "bienestar" de éste o que su permanencia contraríe la tranquilidad de otras personas.

Conforme a lo anterior la Sala comprobó, tal y como se afirmó por parte de la entidad demandada durante el transcurso del amparo, que en el presente caso la actora no ostentó permiso, autorización o licencia para el ejercicio de la caza o, de manera especial, para justificar la tenencia sobre la especie animal referida en la acción de tutela. Tampoco se probó que la procedencia de la lora (*amazona amazónica*) sea consecuencia de alguna de las formas de zoocría previstas en la ley 611 de 2000 y que, por lo mismo, la tenencia del animal cumpla con los cupos globales de aprovechamiento o la capacidad de recuperación del recurso establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y, por tanto, con los parámetros que rigen el desarrollo sostenible.

Estos sucesos, confrontados con la legislación vigente en materia de aprovechamiento del recurso faunístico silvestre, constituyen razón suficiente para concluir que la actora no cumple de manera alguna con los principales requisitos constitucionales y legales para disfrutar, tener y aprovechar del ave.

Además de lo mencionado la Corte menciona que a diferencia de los animales domésticos, respecto de los cuales las normas que rigen su aprovechamiento son realmente flexibles dada la cercanía cotidiana que experimentan con el ser humano, con los animales silvestres, salvajes o "bravíos" se impone el cumplimiento de una serie de requisitos más gravosos, dado que su vínculo más estrecho se enlaza con el funcionamiento pleno del ecosistema y porque se supone que a falta de alguno de ellos, el equilibrio general de éste se podría ver grave y irreversiblemente afectado en perjuicio del desarrollo sostenible y el derecho al medio ambiente.

Por último la Corte concluye que no se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados y que la actuación de la Corporación Autónoma no solo es legal, sino que también es razonable, necesaria y legitima. Al fundamentar tal conclusión especifica que si bien el derecho a la salud de la Señora Castaño de Ospina comprende no solo el aspecto físico, sino también el funcional, psíquico, emocional y social, ello no implica que tenga carácter absoluto e ilimitado, es por ello que toda restricción al derecho a la salud deberá verificarse que sea razonable, necesaria y legitima.

Verifica en primer lugar que la perdida de la lora si afectó la salud de doña Maria Delfina, aún así la sala encuentra que la actuación de la Corporación tiene soporte expreso en la constitución y la ley, por lo que de ninguna manera constituye una injerencia injustificada o desproporcionada.

Además, la Sala no pasa por alto que la intervención efectuada por la autoridad ambiental tampoco ha suprimido de manera desmedida -dejándola en un callejón sin salida frente a la dolencia que sufre- las opciones que tiene la actora para poder aprovechar de la fauna pues ella, con la venia y la protección del Estado, puede acudir a cualquiera de las tiendas autorizadas para adquirir una mascota o puede auxiliarse por la propia Corporación Autónoma Regional de Caldas para que ésta le señale cuáles son las especies de nuestra fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento comercial y a qué lugares puede acudir para adquirir debidamente un espécimen que le sirva de compañía.

Finalmente la Corte no olvida mencionar que una vez efectuado el decomiso, la Corporación Autónoma inició los procedimientos de adaptación necesarios para asegurar que el animal pudiera volver a su entorno natural. Esto conlleva a concluir que la Corporación no solamente se limitó a efectuar el decomiso sino que ejecutó las labores necesarias para rescatar integralmente el espécimen.

Es así que la Corte Constitucional de Colombia, decide confirmar la resolución que negaba la protección de los derechos invocados por los demandantes.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y PINO MANZANO CONTRA ESPAÑA

Demandante: Sr. José Antonio Martínez Martínez y la Sra. María Pino Manzano

Demandado: Estado Español

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

#### 1) Hechos del Caso

Los demandantes son ciudadanos dos españoles que residían en Redovan (Alicante). Habitando una casa situada a 200 metros de una cantera. La casa era utilizada también como taller textil. Cabe destacar que el predio se encuentra situado en un lugar declarado de interés público perteneciente al municipio de Redovan. Mediante decreto del 19 de junio de 1996, la municipalidad decidió no renovar la adjudicación de la cantera a la Empresa. "A" por incumplimiento de las condiciones impuestas para su explotación.

En octubre de 1996, la Empresa "B" solicitó a la municipalidad de Redovan la cesión de la explotación de la cantera, aduciendo que había comprado la fábrica y la maquinaria de la Empresa "A" en julio de 1996. Es así que mediante Decreto del 16 de octubre de 1996, el Ayuntamiento acordó la cesión de la explotación a "B" por un periodo determinado. La cesión fue renovada posteriormente. Por decisión de fecha 27 de marzo de 1998, la municipalidad aceptó el cambio de titularidad de la licencia de apertura solicitada por la Empresa "B".

Los demandantes explican que durante ese tiempo presentaron en vano varias denuncias ante el Ayuntamiento, la Guardia Civil, el servicio territorial de industria y de empleo de Alicante y de la Dirección provincial de Trabajo, de la Seguridad Social y Asuntos Sociales del Ministerio de Trabajo. Denunciando el ruido ambiental y el polvo que padecían en el interior de su domicilio. En agosto de 1998 visitaron a un psicólogo que describió alteraciones en el sueño de los recurrentes, según toda probabilidad, por la contaminación acústica nocturna procedente de la cantera. Estas constataciones se confirmaron en un segundo informe psicológico de junio de 2001. Por otra parte, un informe elaborado en octubre de 1998 por un experto contratado por los demandantes constataba el exceso de los niveles de los ruidos nocturnos legalmente tolerados y aconsejaba la disminución del ruido en el interior del domicilio.

En mayo de 1999, en el marco de un procedimiento penal entablado por los demandantes por un delito contra el medio ambiente, el Servicio de protección de la naturaleza (SEPRONA) de la Guardia Civil realizó un informe que describía los niveles de ruido y polvo observados dentro del domicilio de los demandantes. Entre las 8 y las 22 horas, el nivel de ruido, con las ventanas cerradas, no excedía el límite de los 40 decibelios legalmente establecido por la ordenanza municipal prevista a tal efecto. Entre las 22 y las 8 horas, por el contrario, el ruido ambiente superaba en cuatro a seis decibelios el límite de

los 30 decibelios establecido en la legislación. En lo que se refiere al polvo, durante la inspección ocular realizada en el interior del domicilio, no se observó nada de polvo en suspensión procedente de la cantera, pero la superficie de los espacios dedicados a oficinas si estaban recubiertas por una capa de polvo. El procedimiento penal acabó con un auto de sobreseimiento dictado el 24 de marzo del 2000. En un informe del 4 de febrero del 2000, el Ayuntamiento señaló que en 1994 se les denegó realizar a los demandantes, unas obras de acondicionamiento en el interior de su vivienda, porque ésta se situaba sobre un terreno calificado como suelo urbanizable programado industrial. El informe también constató que los demandantes habían efectuado los trabajos a pesar de esta denegación.

Posteriormente, los demandantes presentaron una reclamación previa de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento. Mediante decisión del 10 de septiembre de 2001, el Ayuntamiento rechazó sus pretensiones.

En desacuerdo con esta decisión, los demandantes interpusieron un recurso contencioso administrativo contra el municipio y contra la Empresa "B" ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, solicitando la anulación de la decisión del 10 de septiembre de 2001, la ejecución del decreto municipal del 19 de junio de 1996 y, subsidiariamente, la paralización de la maquinaria y de los equipamientos que no figuraban en la licencia inicial de apertura. Por otra parte, solicitaron el pago de una indemnización por los daños causados por la contaminación acústica y el polvo procedentes de la cantera. En fecha no determinada del año 2005, la cantera cesó definitivamente en su actividad.

Mediante sentencia del 7 de abril de 2006, el Tribunal Superior de Justicia desestimó el recurso, evocando la jurisprudencia del Tribunal Supremo conforme a la cual, el compromiso de la responsabilidad patrimonial de la Administración suponía la existencia de un vínculo de causalidad directo e inmediato entre el acto de la administración y el daño real causado. En este caso concreto, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, consideró que no había vínculo de causalidad. Consideró que el Ayuntamiento de Redovan había actuado correctamente en lo referente a la explotación de la cantera, expidiendo las autorizaciones y exigiendo todos los permisos necesarios. Además señaló que la actividad de la Empresa codemandada no era ni clandestina ni estaba tolerada ilícitamente por el municipio. Al contrario, la Empresa detentaba los permisos y las autorizaciones requeridas y estaba sometida a control.

En lo que se refiere al Decreto del municipio del 19 de junio de 1996, el Tribunal Superior de Justicia consideró que la orden de cancelar la adjudicación y de cerrar las instalaciones no convertía en ilegal la actividad de la Empresa "B", en la medida en la que dicho Decreto concernía a la Empresa "A" y se dictó en razón al incumplimiento por esta última de las condiciones establecidas. Además, el Tribunal Superior de Justicia señaló que la casa de los demandantes fue construida sin autorización en una zona calificada de suelo urbanizable programado industrial. En consecuencia, el Tribunal consideró que los demandantes se habían colocado por propia voluntad en la situación de tener que soportar las probables inmisiones sonoras y de polvo procedentes de la cantera.

En cualquier caso, el Tribunal apuntó que las molestias denunciadas no tenían la amplitud alegada por los demandantes. A este respecto, consideró que el informe del peritaje presentado por los demandantes en apoyo de sus pretensiones no podía ser tomado en cuenta, ya que sus comprobaciones contradecían las del informe elaborado por el SEPRONA en el marco del procedimiento penal entablado por los demandantes por los mismos hechos. El Tribunal señaló que el atestado de la Guardia Civil permitía solamente reconocer la existencia de una superación mínima del nivel de ruido durante la noche y que la inmisión de polvo en el domicilio de los demandantes no era superior a los niveles normales. Los demandantes solicitaron la nulidad de actuaciones alegando que el Tribunal no se había pronunciado sobre su petición en cuanto a la paralización de la maquinaria y de las instalaciones que no figuraban en la licencia de apertura inicial. Mediante Providencia del 2 de junio de 2006, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, rechazó su demanda. Consideró que el juicio había dado respuesta a todas sus pretensiones descartando la posibilidad de declarar la responsabilidad patrimonial del municipio.

Invocando los artículos 18 (derecho a la inviolabilidad del domicilio) y 24 (derecho a la tutela judicial efectiva) de la Constitución, los demandantes formularon un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Se quejaban en primer lugar de las inmisiones de ruido y polvo causadas por la explotación de la cantera situada cerca de su domicilio alegando, 22. Por otra parte, los demandantes deploraron la ausencia de respuesta por parte del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana con respecto a su petición de pedir la paralización de la maquinaria y el cierre de las instalaciones que no figuraban en la licencia de apertura inicial. El Tribunal constitucional declaró el recurso de amparo inadmisible, al carecer de contenido constitucional.

#### 2) Argumentos del Demandante

Invocando los artículos 2 y 8 del Convenio, los demandantes se quejan de los trastornos causados por los ruidos procedentes de la cantera sobre su salud psíquica. Denuncian, a este respecto, el hecho de que el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana no tuviera en cuenta un informe psicológico que demostraba el daño infligido a su integridad mental. Se quejan de no haber recibido indemnización alguna por el ruido y el polvo procedentes de la carrera, que padecen dentro de su domicilio.

Los demandantes hacen caso omiso, para sus pretensiones en este caso, del hecho de que el edificio se haya construido sobre un *suelo de uso programado industrial*. Consideran que esto no les priva de protección ante la contaminación acústica y el polvo y se remiten al artículo 17 de la ordenanza municipal sobre la prevención de la contaminación acústica. Tratándose del fondo del artículo 8, los demandantes recuerdan el contenido del informe del SEPRONA de mayo de 1999 que describía una superación de entre 4 y 6 decibelios de los niveles acústicos tolerados durante la noche y mencionan el informe psicológico que había constatado los efectos nocivos del ruido durante el descanso nocturno.

Por fin, sin dar más precisiones, los demandantes se muestran escépticos sobre el hecho de que el polvo se hubiera limitado a las oficinas y son de la opinión de que la parte del edificio dedicada al alojamiento se impregnó también de polvo.

#### 3) Argumentos del Estado Español

En primer lugar el estado español destaca que el edificio donde residen los demandantes es también utilizado como taller industrial, por lo que la presencia de polvo a la cual se refieren los recurrentes se refiere a las oficinas de la partes del edificio utilizadas con fin industrial y no como hogar.

Respecto a las alegaciones relativas al artículo 8, el gobierno considera que las afectaciones en litigio no alcanzan el umbral mínimo de gravedad exigido por la jurisprudencia del Tribunal. Además constata divergencias entre el caso y varias sentencias del tribunal relativas a España, en particular Lopez Ostra y Moreno Gómez, donde las autoridades internas reconocían una afectación que superaba los límites legales, revistiendo así una sustancial gravedad. Contrario sensu, el informe técnico del caso indicaba claramente que los niveles de ruido no excedían el límite permitido durante el día y que se situaban solo entre cuatro y seis decibelios durante la noche. En cuanto al polvo, este era insignificante y se circunscribía solo a las zonas utilizadas como oficina y no al hogar.

Asimismo, el gobierno hace mención a una diferencia sustancial con el caso Lopez Ostra y Moreno Gómez, con la referencia de que los demandantes en este caso, edificaron deliberadamente su vivienda sobre un terreno de uso industrial y no residencial, colocándose ellos mismos en una situación de riesgo que deben asumir.

En cuanto a las supuestas molestias causadas por la cantera, el Estado llama la atención de que este asunto tiene como objeto de litigio una actividad legal, que se ha venido desarrollando desde octubre de 1979, al amparo de la autorización administrativa correspondiente. No obstante los demandantes no han demostrado el nexo de causalidad entre el ruido y las contaminaciones alegadas con los trastornos a la salud o a la de su familia.

Por último, en relación a la calificación del terreno, el estado hace notar que este ostentas titulo de terreno destinado a actividad industrial, por lo que los demandantes han infringido tal cualidad, en razón de que destinan el uso del edificio como vivienda y actividad industrial

#### 4) Análisis del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En primer lugar el Tribunal desarrolla lo que debe entenderse a partir del artículo 8 del Convenio, este protege el derecho de toda persona al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. El domicilio es normalmente el lugar, el espacio físico determinado, donde se desarrolla la vida privada y familiar. Toda persona ostenta el derecho al respeto de su domicilio, no solo desde el plano de un derecho a un simple espacio físico, sino también como del disfrute, en paz, de dicho espacio. Las restricciones del derecho al respeto del domicilio no contemplan solamente las materiales o corporales sino también las inmateriales o incorpóreas, tales como los ruidos, las emisiones, los olores y otras interferencias. Si las vulneraciones son de grave intensidad, pueden privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio porque le impiden gozar de su domicilio.

El elemento crucial que permite determinar si en las circunstancias de un caso, las agresiones al medio ambiente han implicado violación de alguno de los derechos amparados, es la existencia de un efecto dañino para la esfera privada o familiar de una persona, y no simplemente la degradación general del medio ambiente. La afectación puede provenir de una actuación directa del Estado, como de una omisión al deber de reglamentación de la actividad privada.

Habiendo desarrollado los alcances del artículo 8, El Tribunal destaca que el presente asunto no atañe a una injerencia de las autoridades públicas en el ejercicio del derecho al respeto de la vida privada sino que trata de la inactividad de las autoridades cuando se trata de poner término a las agresiones llevadas a cabo por terceros. El Tribunal admite que los demandantes estaban directamente afectados por el ruido procedente de la cantera en la medida en que ésta funcionaba diecinueve horas al día. No obstante, el Tribunal debe aún determinar si esta contaminación acústica superó el límite superior de gravedad como para constituir una restricción desproporcional del derecho. La comprobación de este límite superior es relativa, y depende de las circunstancias del caso, tales como la intensidad y la duración de los ruidos y de sus efectos físicos o psicológicos.

Se constata en primer lugar que los demandantes ubicaron su domicilio en un edificio del cual, una parte de las dependencias se utiliza para su actividad profesional, a saber como taller textil. Este edificio se construyó sobre un terreno inicialmente calificado como rústico y luego como *suelo de uso programado industrial*. En cualquiera de los dos casos, la calificación prohibía la construcción de una vivienda o morada, es decir se reconoce que se han colocado, voluntariamente, en una situación de irregularidad. En consecuencia, los demandantes no deberían quejarse de una contaminación acústica procedente de una cantera de piedra instalada legalmente sobre un terreno legalmente destinado a actividades industriales, y entendiendo que una zona de uso industrial, no puede gozar de la misma protección medioambiental que las zonas residenciales. el Tribunal concluyó que no puede considerarse que el proceder de las Autoridades, haya provocado una vulneración del derecho de los demandantes al respeto de su domicilio, así como de su vida privada y familiar.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN EL ASUNTO MARTINEZ MARTINEZ CONTRA ESPAÑA

Demandante: Diego Martínez Martínez

Demandado: Estado Español.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 18 de Octubre del 2011

#### 1) Hechos del Caso

En el año 2001, se abrió la discoteca A. a menos de diez metros del domicilio del Señor Martínez, la superficie cerrada del local era de 112,90 m², más una terraza de 1.108,72 m² sobre la cual se instaló un bar musical.7. El 13 de julio de 2001, la discoteca-bar musical solicitó la concesión de la licencia requerida para su funcionamiento. Es así que el 13 de mayo de 2002, el demandante denunció el ruido producido por la música nocturna en la terraza de la discoteca. Reiterando sus quejas en numerosas ocasiones. Denunció también, que la hora de cierre del local sobrepasaba los horarios autorizados.

El 5 de julio de 2002, el Servicio de Medioambiente de la Comunidad Autónoma de Murcia emitió un informe desfavorable sobre la concesión de la licencia de funcionamiento de la discoteca A. indicando la prohibición de poner música en la terraza.

El 21 de julio de 2002, el Servicio de protección de la Naturaleza del Ministerio de Interior (en adelante SEPRONA) elaboró un informe que reflejaba dos niveles de ruido en la habitación del demandante, entre la 1:35 y las 4:15 de la madrugada El nivel de decibelios (entre 68,50 y 71,53) era ampliamente superior a los permitidos por la legislación entonces aplicable a horarios nocturnos (40 decibelios). Alrededor de 1.200 personas se encontraban en los locales de la discoteca en el momento de los controles efectuados. La terraza estaba a una distancia de entre 3 y 4 metros del domicilio del demandante.

El 7 de agosto de 2002, el Concejal encargado del Medioambiente emite un informe favorable a la concesión de la licencia de explotación de la discoteca en un local cerrado y del bar musical en una terraza. Es así que el Ayuntamiento de Cartagena concedió la licencia solicitada.

El demandante impugnó la concesión de la licencia debido a que era contraria a la reglamentación municipal de protección frente a los ruidos ambientales y atentaba contra su derecho a la vida privada en su domicilio y contra la protección de la integridad física y psicológica. En particular, el demandante expuso que desde el comienzo de los ruidos, el estado de salud de su hija celiaca, se había agravado y señaló que era objeto de seguimiento psicológico. Invocó el informe del 5 de julio de 2002 contrario a la música en la terraza en protección de la legislación medioambiental y los derechos de los vecinos frente a los ruidos, así como a la incomprensible conclusión contraria del informe del 7 de agosto de 2002. En apoyo a sus pretensiones, el demandante presentó el informe del SEPRONA. Expuso, por otra parte, que el Ayuntamiento había obligado a otros establecimientos

musicales de la ciudad que tenían los mismos niveles de ruido a atenerse a la ley y a instalar una sala de insonorización para reducir los ruidos, medida que no había sido exigida al local en litigio, cuestionó la diferencia de trato existente. Además, el demandante subrayó que el informe del SEPRONA había constatado la ausencia de salidas de emergencia reglamentarias.

Mediante una Sentencia del 18 de diciembre de 2003, el Juzgado Contencioso-administrativo de Cartagena aceptó parcialmente las pretensiones del demandante y anuló la resolución del Ayuntamiento, estimando que el procedimiento de autorización adolecía de vicios de procedimiento, sin pronunciarse, no obstante, sobre la gravedad de los perjuicios. El Juez constató que la licencia había sido otorgada sin el informe favorable de los servicios de Medioambiente, tal como exige el artículo 9 del Decreto Regional 48/1998 de Protección del Medioambiente frente al ruido. Por otra parte, el Juez declaró que el local no cumplía las exigencias legales relativas a las salidas de emergencia. El juez se abstuvo emitir pronunciamiento alguno acerca de si los niveles de ruido emitidos podían considerarse perjudiciales para el demandante.

El Ayuntamiento impugno tal resolución, el Señor Martínez se opuso a la apelación de la parte contraria y destacó que la ausencia de una sala de insonorización a la entrada de la discoteca era también un motivo de nulidad de la licencia. Consideraba que la exigencia de un hall de insonorización, previsto para los locales cerrados, implicaba la prohibición de música en la terraza y afirmó que otra interpretación sería contraria a los derechos fundamentales a la vida privada en su domicilio y a la protección de su integridad física y Mediante sentencia del 25 de febrero de 2005, el Tribunal Superior de Justicia de Murcia admitió parcialmente las pretensiones de la Administración y anuló la sentencia impugnada, confirmando los efectos de la autorización litigiosa excepto en lo que se refiere a la parte interior del local. El Tribunal estimó que el Juez A quo no había aplicado la legislación pertinente, pues las disposiciones utilizadas se referían a los bares musicales cerrados. La reglamentación para las terrazas era muy diferente, y conforme a esta última, la autorización de apertura cumplía las exigencias procedimentales. El Tribunal señaló, en particular, que se trataba en este caso de reglamentar la utilización de un espacio abierto, a saber, la terraza de una discoteca. A este respecto, llamó la atención sobre el hecho de que el artículo 9 del Decreto Regional era exclusivamente aplicable a los espacios interiores, quedando el exterior sometido a las reglas previstas en los anexos I y II de este mismo Decreto. Por consiguiente, las exigencias medioambientales diferían de las relativas al interior del local. Como ejemplo, el Tribunal señaló que en relación con los espacios abiertos el informe de los servicios medioambientales sólo era facultativo. Esta distinción no había sido tenida en cuenta por el juez a quo que, por tanto, no había aplicado las disposiciones pertinentes.

En cuanto a la cuestión de si los niveles de ruido del local respetaban esta legislación, el Tribunal Superior de Justicia consideró que no le incumbía pronunciarse sobre la gravedad de los perjuicios. Expresándose en los siguientes términos: esta conclusión no se opone al deber de acción del Ayuntamiento en caso de incumplimiento de la legalidad en cuanto a la preservación del derecho constitucional de los vecinos a disfrutar de un entorno apropiado. Sin embargo, se trata de una cuestión que no puede ser examinada [por este Tribunal], en la medida en que se encuentra más allá de los temas surgidos en el procedimiento.

Finalmente, el Tribunal declaró que el local no respetaba las exigencias legales en cuanto a la obligación de instalar una sala de insonorización a la entrada.

El demandante solicitó la nulidad de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia. Consideró que no se había pronunciado sobre su apelación. Por una resolución del 18 de julio de 2005, el Tribunal Superior de Justicia de Murcia rechazó la solicitud porque, aunque no se había hecho ninguna mención expresa a la apelación del demandante, la sentencia impugnada había respondido implícitamente a esta cuestión cuando admitió las pretensiones relativas a la ausencia de una sala de insonorización. Con el fin de eliminar cualquier confusión, el Tribunal procedió a la aclaración del texto de la sentencia en este sentido, la nueva formulación del fallo dispuso que era procedente estimar parcialmente el recurso de apelación del demandante en lo que se refería a la ausencia de una sala de insonorización a la entrada de la discoteca.

En el marco de la ejecución de la sentencia dictada en apelación, el demandante solicitó al Ayuntamiento que adoptara medidas para corregir las irregularidades detectadas. Por un auto del 26 de junio de 2006, el Juzgado Contencioso-administrativo no concluyó que la correcta ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia implicaba la clausura del local interior de la discoteca porque la licencia requerida era defectuosa y ordenó al Ayuntamiento actuar en este sentido. La policía municipal constató que el local interior de la discoteca había sido clausurado y que sólo el bar musical de la terraza continuaba su actividad.

Invocando los artículos 14 (principio de igualdad en aplicación de la ley), 18 (derecho a la intimidad e inviolabilidad del domicilio) y 24 (derecho a la tutela judicial efectiva) de la Constitución, el demandante presentó un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Se quejaba de los ruidos provocados por la música de la terraza de la discoteca e invocó a este respecto las sentencias Moreno Gómez c. España (16 de noviembre de 2004, CEDH 2004X) y López Ostra c. España (9 de diciembre de 1994, serie A no303C). Por otra parte, el demandante se quejó de la ausencia de respuesta de las jurisdicciones a quo a su pretensión sobre la superación de los niveles legalmente autorizados. Finalmente, sostuvo que otros establecimientos dedicados a la misma actividad habían sido objeto de sanciones más severas por parte de la Administración en relación con la legislación contra el ruido.

Por una decisión notificada el 30 de octubre de 2007, la alta jurisdicción rechazó el recurso por carecer de especial trascendencia constitucional. El 19 de septiembre de 2008, el Juzgado de Instrucción no de Cartagena decidió continuar con la instrucción de la denuncia presentada por el demandante contra la discoteca A. por un presunto delito contra el medioambiente.

El médico que trataba a la familia del demandante, examino a la hija que es celiaca, y emitió un informe en el que indicaba que padecía de insomnio, estado de ansiedad e irritabilidad, causados por la música y el ruido de la discoteca. Asimismo se indicó que los familiares tenían que tomar medicamentos para poder dormir. Era objeto de un seguimiento psicológico debido a sus problemas de ansiedad, sus dificultades para conciliar el sueño y

una constatada fobia a los ruidos. El informe comprobó que la menor tenía miedo a quedarse sola y temía el momento de acostarse, tenía pesadillas y se despertaba frecuentemente durante la noche, estaba irritable y lloraba si oía ruidos. La causa de este estado no era otra que la falta de descanso por el escándalo nocturno en los alrededores de su domicilio.

#### 2) Argumentos del demandante.

El demandante se queja de la pasividad de las actividades locales, quienes concedieron la licencia de apertura a l discoteca siN tomar las medidas conforme a ley. DE HECHO, en primera instancia dicha licencia fue anulada. No obstante el A qem se anuló la sentencia impugnada excepto en lo relativo a la parte interior del local. Para el recurrente al decisión de permitir el funcionamiento en la terraza es arbitraria y atenta contra su derecho a la vida privada.

Asimismo sostiene que su hogar, fue construido en una zona residencial. Después de más de 20 años, mediante un Reforma Urbanística, fueron edificados los locales comerciales y la discoteca en mención

#### 3) Argumentos del Estado

El Gobierno destaca que el domicilio del demandante ha sido construido ilegalmente, sin licencia, sobre un terreno no destinado al uso residencial, lo que le priva de la protección que sería exigible en un entorno diferente. Señala que, en cualquier caso, el Ayuntamiento de Cartagena tomó ciertas medidas para corregir la situación denunciada tales como la suspensión de la actividad del local y su clausura. Por otra parte, el demandante no habría denunciado en vía penal el presunto delito contra el medioambiente que considera se ha cometido.

En consecuencia, para el Gobierno, no existe ninguna injerencia en el derecho del demandante al respeto de su vida privada ni, tampoco, del principio de no discriminación.

#### 4) Razonamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En primer lugar el Tribunal analiza lo que debe entenderse a partir del artículo 8 del Convenio, es así que todo individuo tiene derecho al respeto de su domicilio, el cual comprende no sólo el derecho a un simple espacio físico sino también su disfrute, con toda tranquilidad, de dicho espacio. La vulneración del derecho al respeto del domicilio alcanza no solo a ofensas materiales o corporales, tales como la entrada sin autorización en el domicilio de una persona, sino también a lesiones inmateriales o incorpóreas como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias. Si las lesiones son de grave intensidad, pueden generar una afectación desproporcional del derecho de todo individuo.

Cuando una persona padece directa y gravemente el ruido u otras formas de contaminación, puede plantearse la cuestión desde la perspectiva del artículo 8. Así, en el asunto Powell y Rayner c. Reino Unido en el que los demandantes se quejaban de perjuicios acústicos generados por los vuelos de aviones durante el día, el Tribunal consideró que el artículo 8

era relevante porque «el ruido de los aviones del aeropuerto de Heathrow había disminuido la calidad de la vida privada y el disfrute del hogar de los demandantes.

El Tribunal hace mención que el presenta caso trata sobre la inactividad de las autoridades competente para impedir los ataques causados por terceros, al derecho invocado por el demandante. Comprueba que el interesado vive en una zona donde los ruidos ambientales durante la noche son innegables y perturban, con toda evidencia, su vida cotidiana. El Tribunal debe, por tanto, determinar si estos ruidos ambientales sobrepasaron el umbral mínimo de gravedad para constituir una violación de su derecho. La constatación de este umbral es relativa y depende de las circunstancias del asunto, tales como la intensidad y la duración del perjuicio y de sus efectos físicos o psicológicos.

El Tribunal Europeo comprueba que el exceso del nivel acústico máximo en el interior del domicilio del demandante, éste ha sido verificado al menos en dos ocasiones por el SEPRONA. El Tribunal entiende que no existe ningún motivo para poner en duda la veracidad de las medidas tomadas por un organismo oficial y señala que estas no han sido discutidas por las jurisdicciones internas sino más bien ignoradas en el curso del procedimiento. Asimismo el propio Gobierno tampoco la ha negado. Es así que se comprueba que existe un nexo de causalidad entre los ruidos y los perjuicios acústicos que sufren el demandante y su hija, reconociendo que las lesiones al medio ambiente, pueden afectar a una persona y privarla del disfrute de su vida privada.

Habiéndose comprobado la afectación, el tribunal analiza si se adopto alguna medida para proteger la vigencia de los derechos de los recurrentes, es así si bien el primer informe indicaba que la discoteca no podía funcionar en la terraza, un segundo informe contradijo la primera versión. a. El Tribunal señala también que, tanto el Juzgado Contencioso-administrativo como al tribunal de apelación, han omitido pronunciarse sobre un elemento esencial en este tipo de asuntos, a saber, si los niveles de ruido emitidos podían considerarse perjudiciales para la salud del demandante y su familia.

Respecto al argumento del Gobierno, según el cual el domicilio del demandante ha sido construido ilegalmente, sin licencia, sobre un terreno no destinado a uso residencial, lo que le privaría de la protección que sería exigible en un entorno diferente, el Tribunal observa que el Gobierno no aporta ningún elemento para demostrar estas afirmaciones. Por lo que decide no pronunciarse al respecto. Teniendo en cuenta la intensidad de los ruidos - nocturnos y que ampliamente exceden los niveles autorizados- y el hecho de que se repitieron durante varios años, el Tribunal estima que el Estado demandado incumplió su obligación positiva de garantizar el derecho del demandante al respeto de su domicilio y de su vida privada.

Por lo tanto, El Tribunal Europeo concluye que ha habido una restricción ilegitima del derecho a la vida privada de los recurrentes.